



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Jesús María, 17 SEP 2010

Resolución N° 467 - 2010 - OSCE/PRE

VISTOS:

El Proceso Arbitral N° S037-2010-SNA-OSCE iniciado el 29 de abril de 2010, por la empresa Alimentos Enriquecidos del Norte S.A.C. con el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA;

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 039-2010/COLEGIO.-SNA.-OSCE del 31 de agosto de 2010, suscrita por los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, en adelante SNA-OSCE, conformada mediante Resolución N° 061-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de junio de 2009, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA y Alimentos Enriquecidos del Norte S.A.C., suscribieron el Contrato de Compra Venta N° 35-2009-MIMDES-PRONAA derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2009-MIMDES-PRONAA;

Que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2010, Alimentos Enriquecidos del Norte S.A.C. interpone demanda arbitral ante la Secretaría del SNA-OSCE contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, la que es contestada por el demandado mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2010, notificado a la demandante el 04 de junio de 2010 por la Secretaría del SNA-OSCE;

Que, en la Cláusula Décima del Contrato N° 35-2009-MIMDES-PRONAA de fecha 16 de junio de 2009, las partes no han determinado el número de árbitros ni la conformación del tribunal arbitral, por lo que, en aplicación supletoria del artículo 220° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, corresponde que el arbitraje sea resuelto por árbitro único;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-;

Que, habiendo transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, sin que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del árbitro único que se encargará de resolver las controversias derivadas de la ejecución del contrato mencionado en los considerandos anteriores, corresponde al OSCE designarlo, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento antes mencionado:



Que, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 231º de su Reglamento, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales así como sus correcciones, interpretaciones y aclaraciones, para su registro y publicación;

Estando a lo dispuesto en el artículo 234º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; en la Resolución Nº 061-2010/OSCE-PRE, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a falta de acuerdo entre el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA y Alimentos Enriquecidos del Norte S.A.C., al abogado Ricardo Montero Crisanto, como Árbitro Único que se encargará de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

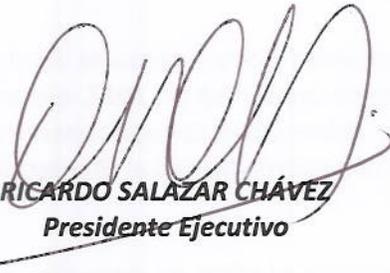
Artículo Tercero.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto.- El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto.- Los gastos arbitrales serán determinados directamente por la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE).

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo